LEY Nº 3823

REGLAMENTANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNION

San Fernando del Valle de Catamarca, 07 de Setiembre de 1982.

SEÑOR GOBERNADOR:

Se pone a su consideración un proyecto de Ley por el cual se reglamenta el ejercicio del derecho de reunión en el ámbito provincial

El mismo ha sido estructurado sobre la base de las disposiciones legales vigentes par la jurisdicción nacional — Ley Nº 20.120 introduciéndose las necesarias adecuaciones en función de su aplicación dentro del territorio de la Provincia.

El presente proyecto determina los recaudos a cumplir para definir la licitud de las reuniones, fijando las formas de producción según que ellas fueren espontáneas, o por convocación, citación o llamado. Asimismo, considera los lugares en que ellas pueden llevarse a cabo: lugares o sitios cerrados, o habitualmente abiertos al público o en vía pública.

Fija como autoridad de aplicación a la Jefatura de Policía, a cuyo cargo estará el trámite de autorización, control y protección de aquellas reuniones que sean autorizadas, estableciéndose el procedimiento, con fijación concreta de plazos de solicitud y de resolución, para el otorgamiento de tales autorizaciones.

Se establecen los supuestos en que procederá la denegatoria de su autorización y se regulan los recursos que podrán articularse contra tales resoluciones denegatorias.

Impleméntase un régimen de sanciones —de carácter pecuniario y también de arres-

to— para los casos de infracciones a las disposiciones de la Ley, contemplándose, asimismo, el pertinente procedimiento recursivo contra tales resoluciones sancionatorias.

Inclúyese igualmente, a semejanza de la Ley nacional, un régimen especial, con plazos más breves, para solicitudes y pronunciamientos, durante el denominado período preelectoral y, conforme el mismo precedente, se prohibe toda reunión, que no sea a efectos de celebración de tales fechas, en los días de conmemoración de fiestas patrias, sus vísperas, y el 1º de Mayo.

La Ley cuyo dictado se propicia se encuentra comprendida dentro de las facultades establecidas en el Decreto Nacional Nº 877|80, y responde a la directiva que en el sentido de su sanción ha impartido el Ministerio del Interior.

Dios guarde al Señor Gobernador.

JORGE LUIS ACEVEDO Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca, 07 de Setiembre de 1982.

VISTO:

La autorización conferida por el artículo 1º del Decreto Nº 877|80 y las facultades legislativas otorgadas por el artículo 12º del Estatuto del Proceso para la Reorganización Nacional,

El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — El ejercicio del derecho de reunión en el ámbito de la Provincia se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Está prohibida toda reunión que signifique una amenaza real e inminente para la seguridad pública.

ARTICULO 3º — La realización de las reuniones públicas deberá ajustarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, en cuyo caso se considerarán lícitas y contarán con la protección de las autoridades. Las reuniones públicas pueden producirse:

- a) Espontáneamente;
- b) Por convocación, citación o llamado de una o varias personas físicas o jurídicas que las organicen o promuevan.

ARTICULO 4º — Las reuniones públicas podrán ser de asistencia libre, de asistencia libre con reserva del derecho de admisión por parte del convocante y por invitación. En todos los casos la reunión podrá ser de ingreso gratuito u uneroso.

ARTICULO 5º — Las reuniones públicas convocadas pueden realizarse:

- a) En lugares cerrados;
- b) En lugares o sitios habitualmente abiertos al público en general;
- c) En la vía pública, entendiéndose por tal calles, plazas, paseos y otros lugares públicos. En este último caso la reunión pública puede realizarse sin desplazamiento o con desplazamiento (manifestaciones, desfiles, marchas).

Las reuniones públicas espontáneas sólo pueden realizarse en lugares cerrados.

ARTICULO 6º — La autoridad policial determinará las condiciones que deberán tener los lugares donde se realicen las reuniones públicas, teniendo en cuenta para ello el objeto de aquellas y las razones de seguridad y orden público que corresponden.

ARTICULO 7º — La autoridad policial tendrá libre acceso a los lugares en que se realicen reuniones públicas, a fin de observar el cumplimiento de las disposiciones legales.

ARTICULO 8º — Se requerirá el aviso previo a la autoridad policial de toda reunión pública convocada para realizarse en lugar cerrado, ya sea de asistencia libre, de asistencia libre con reserva del derecho de admisión por parte del convocante o por invitación.

Este aviso deberá cursarse a la autoridad

policial con una anticipación no menor a los ocho (8) días hábiles ni mayor de quince (15).

Estarán exentas de la obligación del aviso:

- 1) Aquellas reuniones que sean convocadas:
- a) por asociaciones debidamente reconocidas, dentro de sus fines estatutarios;
- b) por sociedades comerciales, también dentro de sus fines estatutarios;
- c) por un ente o autoridad públicos, dentro de su esfera de competencia;
- d) por una agrupación, partido político o alianza reconocidos, cuando la reunión sea de carácter interno.
 - Si se trata de actos de proselitismo político deberá cursarse el aviso previo.
- 2) Las reuniones que se producen en museos, galerías de arte, salones de exposición, cinematógrafos, teatros, instituciones culturales y educativas, iglesias u otros lugares de culto, clubes y estadios deportivos o en locales similares, cuando el objeto real de la reunión resulte adecuado al destino del lugar en el cual se realiza y a la actividad de la entidad propietaria del mismo.

ARTICULO 9º — Se requerirá el previo otorgamiento de permiso por la autoridad policial, para la realización de reuniones en la vía pública o en lugares habitualmente abiertos al público en general, con o sin desplazamiento, cualquiera sea la actividad organizadora o invitante y el modo de admisión a la misma. El permiso deberá solicitarse a la autoridad policial con una anticipación no menor a ocho (8) días hábiles ni mayor de los quince (15).

ARTICULO 10º - Las solicitudes y el aviso a que se refiere esta Ley serán firmados por los promotores responsables de la reunión, indicando sus nombres, apellidos, documentos de identidad y su respectivo domicilio, y la sede de la entidad organizadora, debiendo además expresar:

- a) Lugar de reunión;
- b) Puntos de concentración y recorrido en casos de que sean con desplazamiento;
- c) Día y hora;
- d) Objeto de la reunión;
- e) Nombre de las personas que harán uso de la palabra.

ARTICULO 11º — Las solicitudes de permiso serán resueltas dentro de los tres (3) días de presentadas y en todos los casos se hará conocer la resolución a los organizadores er una anticipación no menor de cuatro (4) días a la fecha del acto. A falta de comunicación cursada dentro del término indicado, se considerará que la reunión ha sido autorizada.

ARTICULO 12º — La autoridad policial podrá, por razones de prelación, tranquilidad, seguridad y orden público, declarar inadecuado el lugar elegido para una reunión pública en lugar cerrado, lo que deberá comunicarse con seis (6) días de antelación a los organizadores, para que éstos propongan otro u otros que obvien el incoveniente. Si los organizadores no se avienen al cambio de lugar de realización o si la autoridad policial determinare que la entidad organizadora persigue con la reunión un objeto ilícito, podrá prohibirse la reunión mediante resolución fundada. Por las mismas razones prelación, tranquilidad, seguridad y orden público, la autoridad policial podrá denegan el permiso o indicar otro lugar de realización, cuando se trate de reuniones en la vía pública o en sitios habitualmente abiertos al público en general.

ARTICULO 13º — La autoridad policial denegará el permiso que se solicite para efectuar una reunión pública en la vía pública o en lugares habitualmente abiertos al público en general, con o sin desplazamiento de sus participantes, si considera fundadamente:

 a) Que la reunión es organizada con la finalidad o el propósito encubierto de provocar desórdenes públicos o daños a las personas o a las cosas;

- b) Que la entidad organizadora persigue con la reunión un objeto ilícito;
- c) Que la entidad organizadora no es una asociación, sociedad, ente, partido político o agrupación legalmente reconocido por la autoridad competente en la esfera que le sea propia.

ARTICULO 14º — Las resoluciones que se dicten de acuerdo a lo establecido en los artículos 12º y 13º, podrán ser recurridas dentro de las veinticuatro (24) horas de notificadas, ante el Ministerio de Gobierno. El recurso deberá resolverse dentro de las cua-

ta y ocho horas (48) siguientes y se considerará rechazado en caso de silencio. Contra la decisión o tácita denegación del Ministro de Gobierno, podrá interponerse recurso directo, dentro de las veinticuatro (24) horas ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. El recurso deberá ser resuelto, igualmente, dentro de las veinticuatro (24) horas.

El criterio de la autoridad administrativa que declare inadecuado el lugar de realización de la reunión o indique otro en su reemplazo, es irrevisible en sede judicial.

ARTICULO 15º — La Policía asegurará el normal desarrollo de las reuniones y las protegerá contra quienes las perturbaren en cualquier forma. La disolución de una reunión sólo procederá:

Cuando se hubiere denegado la autorización para realizarla;

- b) Cuando de algún modo indudable se ofenda o amenace el orden o la moral públicos;
- c) Cuando no se haya cumplido con los requisitos de aviso o permiso previo;
- d) Cuando se infringieren las condiciones legales y reglamentarias prescriptas para su realización;
- e) Cuando por actos de los participantes se produjera alteración del orden público;
- f) Cuando exista amenaza real e inminente para la seguridad de los participantes;
- g) Cuando se trate de una reunión pública espontánea que se realice en la vía pública o en lugares habitualmente abiertos al público en general.

ARTICULO 16º — Serán reprimidos con multas de QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) PESOS a UN MILLON (\$ 1.000.000) DE PESOS, o, en defecto de pago, con arresto de uno a treinta (30) días:

- a) Los organizadores o promotores de toda reunión disuelta por las causas indicadas en el artículo 15º, inc. a), b), c), d) y g) y por las causas indicadas en el inc. e), siempre que hubieren observado una conducta coadyuvante;
- b) Los participantes de una reunión que desobedezcan la orden de disolución impartida por la autoridad policial de conformidad con el Art. 15%;
- c) Los participantes de una reunión que con sus actos produzcan alteración del orden público que motive la disolución de aquella, conforme a lo previsto en el Art. 15°, inc. e);
- d) Todo aquél que perturbe el normal desarrollo de una reunión lícita, siempre que los hechos no constituyan una infracción más severamente penada o un delito;
- e) Los organizadores o promotores de una reunión prohibida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12º, o de una reunión para cuya realización se haya denegado el permiso previo, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º, que efectuaren cualquier tipo de publicidad tendiente a la realización de la reunión, no obstante las circunstancias indicadas;
- f) Aquellos que facilitaren los medios para la realización de la publicidad prevista en el inciso anterior.

Si el infractor tuera reincidente y se hubiera producido una grave alteración del orden público, la falta podrá ser sancionada con arresto no redimible por multa.

ARTICULO 17º — El Jefe de Policía juzgará las faltas cometidas e impondrá a los infractores las sanciones correspondientes.

Sus resoluciones serán apelables ante el Juez de Instrucción en lo Penal en turno, con efecto suspensivo.

ARTICULO 18º - Durante el proceso preelectoral y salvo que la convocatoria prevea otro plazo, desde cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para el acto eleccionario, se acordarán a los partidos, agrupaciones o alianzas políticas reconocidas, las siguientes facilidades:

- a) Tendrán preferencia para la utilización de la vía pública y de lugares o sitios habitualmente abiertos al público en general;
- b) El plazo para solicitar permiso a que se refiere el artículo 9º se reducirá a cinco (5) días corridos de anticipación;
- c) El término para resolver sobre la solicitud de permiso (Art. 11°) será de veinticuatro (24) horas y deberá hacerse conocer la resolución a los organizadores dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes;
- d) Los plazos mencionados en el artículo 14º serán de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 19º — Las comunicaciones y notificaciones a las que se refiere la presente Ley deberán efectuarse en forma inmediata por medio fehaciente y rápido, a fin de posibilitar el cumplimiento de los plazos en ella establecidos.

ARTICULO 20° — En los días patrios y en sus vísperas y el día 1° de mayo sólo se permitirán reuniones, actos, desfiles o manifestaciones destinados a celebrarlos. Se prohibirá toda otra reunión pública, de cualquier naturaleza que sea.

ARTICULO 21º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO Gobernador de Catamarca

> Jorge Luis Acevedo Ministro de Gobierno